República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61512898-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 39.149-A; BONATTI SILVANA LOURDES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Horacio Segura (Vocal subrogante) con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía 14ª Nominación se encuentra vacante) a fin de resolver en los autos caratulados: **"BONATTI SILVANA LOURDES c/ DGA s/ recurso de apelación**" **EXPTE. N° 39.149-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 13/15 y vta. la recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución-fallo 355/2018 (AD MEND) dictada en la actuación 12426-14-2013, por la cual se la condenó al pago de una multa y tributos en los términos del art. 965, inciso b) del Código Aduanero (en adelante "CA"). Explica que, mediante la destinación 12038ZFE000087H, importó mercadería bajo el régimen de la resolución MEyOSP 909/94, modificatoria de la resolución MEyOSP 1472/1994, que instrumentó un régimen de importación de bienes usados comprendidos en los capítulos 84 al 90 del Sistema Armonizado y que determinó el listado de mercadería prohibida en el anexo II. Señala que la aduana considera que la mercadería se encuentra en infracción por la falta del certificado de acondicionamiento y por no haberse constatado que se encuentre en el listado de los bienes de uso. Cita la RG 2193/2007 y afirma que la duda de la aduana surge por la falta de la constatación de la condición de usuaria directa de la mercadería y que ésta no se encontraría integrada en el patrimonio de la actora según los registros contables. Manifiesta que, de acuerdo con dicha resolución, correspondería la infracción del art. 994 del CA y no la tipificada por el servicio aduanero. Señala que el verificador interviniente consideró que la mercadería era de importación permitida y autorizó la liberación a plaza, dando inicio al proceso de reacondicionamiento. Concluye que el informe de la aduana carece de sustento, pues sostiene que no existen elementos de prueba que permitan sostener que el bien ha sido enajenado o que la importadora no resulte ser la usuaria directa. Cita doctrina y realiza una síntesis de los agravios. Ofrece prueba documental, funda el derecho, confiere autorizaciones, hacer reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 25/28 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, manifiesta que la declaración de la mercadería como bien de uso habilita a la importadora a obtener la aplicación de una base imponible menor al ingresarla a su patrimonio. Señala que no se acreditó esta circunstancia a pesar de haber sido notificada dos veces a fin de presentar la documentación. Agrega que tampoco se pudo realizar la comprobación de destino, atento a que la importadora no indicó la ubicación

exacta del lugar donde se encontraría la mercadería. Cita doctrina y afirma que la recurrente vulneró el régimen excepcional al cual se condición el otorgamiento del beneficio, por lo que la conducta resulta pasible de la infracción del art. 965, inciso b) del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12426-14-2013** se inicia a fs. 1/4 con la documentación correspondiente a la orden de intervención 13038OA05001028R de comprobación de destino en los términos de la RG 2193/2007. A fs. 6/7 se agregan las impresiones de pantalla de la destinación 12038ZFEI000087H. A fs. 8/9 obra el informe 95/2013 que dispone emitir la orden de comprobación de destino. A fs. 10 y 11 obran las órdenes de intervención 13038OA05001028R y 13038OC09001018W. A fs. 12 se intima a la importadora a acompañar la documental referida a la destinación, que se notifica a fs. 13. A fs. 14/15 se reitera la intimación, notificada a fs. 16. A fs. 17 obra el acta denuncia DV ICME 73/2013 por la presunta infracción del art. 965 del CA. A fs. 18 se emite el informe ambiental 267/13, del cual resulta la imposibilidad de efectuar la comprobación de destino. A fs. 20/21 se instruye el sumario. A fs. 22 se practica la liquidación de tributos (planilla de aforo 197/2016). A fs. 23 se corre la vista que se notifica el 9.06.16 (fs. 28). A fs. 30ref./31ref. la importadora contesta la vista. Atento a lo solicitado por la recurrente, a fs. 32ref. se ordena la agregación de la destinación involucrada en autos y se declara la causa de puro derecho. A fs. 38ref. obra el informe de Consulta de legajo/Depositario Fiel, del cual surge que la destinación se encuentra en estado digitalizada en poder del despachante de aduana. A fs. 39ref. se intima a la actora a librar los oficios al despachante de aduana a fin de que acompañe la prueba solicitada. A fs. 40 obra la cédula de notificación a la recurrente firmada por el letrado apoderado con fecha 24.04.17. A fs. 43 se da por decaída la prueba y se ponen los autos para alegar. A fs. 44/45 se agregan los informes del Registro de Infractores. A fs. 46/47 se emite el dictamen 95/18 (Sección Sumarios). A fs. 48/50 se dicta la resolución-fallo 355/2018 (AD MEND) apelada en autos.

IV. Que a fs. 29 se tiene por contestado el traslado. Atento a lo solicitado a fs. 51, a fs. 52 se declara la causa de puro derecho. A fs. 57 el letrado de la actora solicita que se llamen los autos para resolver. A fs. 58 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 59 pasan a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos la procedencia de la multa y los tributos exigidos a la importadora Silvina Lourdes BONATTI por la presunta infracción del art. 965, inciso b) del CA con relación a la destinación 12038ZFEI000087H.

Que la citada norma establece que: **"***El que no cumpliere con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de: … b) una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado de los tributos dispensados. ..."*

Que la actora manifiesta que la importación se realizó al amparo de la resolución MEyOSP 909/94, modificada por la resolución MEyOSP 1472/94 que dispone en su art. 1° que: *"Los bienes usados comprendidos en los Capítulos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 que se importen en forma definitiva para consumo comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, deberán tener la calidad de acondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción o en su defecto, dichos bienes, deberán cumplimentar los procesos indicados en el país."* A su vez, el art. 2° en el segundo y tercer párrafo establecen que: *"… El acondicionamiento o el proceso de reconstrucción podrá ser efectuado en el país por el importador, que a su vez, deberá reunir la condición de usuario directo del bien usado. En este caso, los mismos estarán sujetos al régimen de comprobación de destino por el término de DOS (2) años, en cuyo lapso queda prohibida la enajenación a título gratuito u oneroso de dichos bienes.*

La condición de comprobación de destino, en los términos indicados en el párrafo precedente, también regirá para los bienes que, acondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción en el exterior, sean importados por el usuario directo de los mismos."

VI. Que de conformidad con el régimen de comprobación de destino regulado por la RG 2193/2007, la aduana emitió el

informe 95/2013 de fs. 8/9 referido a la orden de intervención 13038OA05001028R del cual resulta que:

- La importadora oficializó la destinación 12038ZFEI000087H el 27.01.12

- La posición arancelaria del producto importado es 8408.90.10.000F *"Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel) -Los demás motores estacionarios, de potencia normal iso, superior a 412,5 kw (550 hp), según norma iso 3046/1"*.

- Se declaró como bien de uso (USADCONDIPAISTEX= SI).

- No se pudo obtener la factura comercial de los sistemas provistos por la AFIP.

- La aduana de comprobación de destino es Mendoza y donde dice "lugar de depósito" declara "YACIMIENTOS MALARGUE MZA. YPF S.A.".

Que, asimismo, la aduana agregó a fs. 6/7 las impresiones de pantalla de la destinación, de la cual surge la posición arancelaria de la mercadería importada y que se trata de un bien usado importado, como así también el valor FOB, la base imponible y los sufijos de valor.

Que, sin perjuicio de la información obrante en las impresiones de pantalla, no se agregó la carpeta de la destinación. En efecto, según consta de las actuaciones administrativas, a fs. 12 y 15 se intimó a la importadora que acompañara la copia de la destinación, entre otra documentación respaldatoria de la operación (copia de la declaración del Impuesto a las Ganancias, manifestación de bienes o declaración jurada patrimonial, libro IVA compras), como así también que indicara la ubicación de la maquinaria.

Que como consecuencia de la falta de contestación de la importadora (a pesar de estar debidamente notificada) y la imposibilidad para la aduana de realizar la comprobación de destino de la mercadería, debido a que no se encontraría especificada su ubicación conforme el informe ambiental 267/13 de fs. 18, se procedió a iniciar el sumario en los términos del art. 965, inciso b) del CA.

Que luego de la contestación de la vista, a fs. 39 ref. se hizo lugar a la prueba solicitada por la actora y se ordenó el libramiento de oficio al despachante de aduana a los fines de que, en su carácter de depositario fiel (conforme surge de fs. 38 de las actuaciones administrativas), acompañara la copia digitalizada de la destinación. Sin embargo, la recurrente no impulsó dicha prueba y se la dio por decaída a fs. 43.

VII. Que de lo expuesto resulta que en el sumario aduanero no pudo localizarse la destinación observada a pesar de las reiteradas intimaciones efectuadas a la importadora.

Que, sin embargo, la omisión o el silencio de la recurrente no exime la responsabilidad de la aduana de adjuntar la documentación que acredite la comisión de la infracción, ello así por cuanto las impresiones de pantalla de fs. 6/7 no informan la fecha de oficialización de la destinación, de qué mercadería se trata y el régimen bajo el cual ingresó al país. Por otro lado, si bien aquellas indican el estado de la mercadería (usado importado) no surge la opción/ventaja utilizada por la importadora ("USADCONDIPAISTEX= SI") como afirma la aduana. Finalmente, tampoco indican el lugar de depósito o el domicilio donde se encontraría la mercadería a fin de compulsarlo con los datos que surgen de las órdenes de intervención emitidas por la aduana.

Que la ausencia de la documentación original impide que se puedan verificar los presupuestos de hecho en los cuales la aduana sustenta la imputación del art. 965, inciso b) del CA, pues las impresiones de pantalla mencionadas no permiten corroborar los datos consignados en el informe 95/2013 de fs. 8/9 de las actuaciones ni aporta en forma completa la destinación a los fines de su reconstrucción.

Que no se encuentra controvertido que, en principio, el deber de conservación y de resguardo de la documentación recae en la importadora en los términos de la RG 2793/10. Sin embargo, más allá de la omisión o el silencio de la actora frente a las intimaciones efectuadas en autos, el servicio aduanero no puede fundar una condena de multa y de tributos en los informes técnicos emitidos sin la correspondiente documentación respaldatoria.

Que atento a que el procedimiento por infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción e identificar a los presuntos responsables, no parece razonable admitir la responsabilidad penal y tributaria de la importadora cuando no se cuenta con la copia digitalizada de la destinación o las constancias completas que surjan del sistema informático, a fin de dilucidar el eventual incumplimiento imputado por el servicio aduanero.

Que, en consecuencia, sin perjuicio de la obligación de conservación de la importadora y del despachante, la ausencia de la documentación original o de las constancias completas extraídas del sistema correspondientes a la destinación 12038ZFEI000087H aportadas por la aduana, impide verificar los presupuestos de hecho de la imputación, por lo que corresponde revocar la infracción del art. 965, inciso b) del CA, con costas por su orden, en atención a las particularidades del caso.

VIII. Que, sin perjuicio de ello, como se dijo anteriormente no puede dejar de observarse que la recurrente no cumplió con el deber de suministrar la información requerida por el servicio aduanero a pesar de las reiteradas intimaciones efectuadas ni impulsó la prueba informativa a fin de que el despachante de aduana -en su carácter de depositario fiel- acompañara la copia digitalizada de la destinación.

Que, por ello, si bien en autos no se pudo acreditar la infracción sustancial del art. 965, inciso b) del CA debido a que las impresiones de pantalla aportadas por la aduana son insuficientes para determinar el presunto incumplimiento del régimen bajo el cual habría ingresado la mercadería, la conducta de la importadora configura una infracción formal por la falta de presentación de la documentación obligatoria, por lo que corresponde reencuadrarla en el art. 994, inciso b) del citado Código.

Que, al respecto, el art. 994, inciso b) del CA dispone que: *"Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) el que: b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero …"*.

Que, en consecuencia, la multa se fija en la suma máxima de pesos diez mil ($ 10.000) y que queda condonada de pleno derecho en los términos del art. 22 de la RG 5525/2024, reglamentaria del "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" previsto por la ley 27.743.

Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Revocar la resolución-fallo 355/2018 (AD MEND) dictada en la actuación 12426-14-2013, en tanto impone multa y tributos a la Sra. Silvana Lourdes Bonatti en los términos del art. 965, inciso b) del CA, con costas por su orden.

2°) Reencuadrar la multa impuesta el art. 1° de la resolución-fallo 355/2018 (AD MEND) en la prevista por el art. 994, inciso b) del CA, que asciende a la suma de pesos diez mil ($ 10.000) y que queda condonada de pleno derecho en los términos del art. 22 de la RG 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I. Que adhiero al relato de los antecedentes de la causa efectuado por el vocal preopinante en los considerandos I a IV de su voto, a los que me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de ello, discrepo parcialmente con la solución jurídica propiciada, en cuanto reencuadra la conducta de la actora en el art. 994 inc. b) del Código Aduanero.

II. Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución-Fallo N° 355/2018 (AD MEND), dictada en la actuación SIGEA N° 12426-14-2013, mediante la cual se condenó a Silvana Lourdes Bonatti al pago de una multa equivalente a una vez el importe de los tributos que se tuvieron por dispensados, en los términos del art. 965 inc. b) del Código Aduanero, con relación a la destinación N° 12038ZFE1000087H, y se la intimó al pago de dichos tributos.

El servicio aduanero sostuvo, en lo sustancial, que la importadora no acreditó debidamente el cumplimiento del destino comprometido respecto de la mercadería involucrada.

III. Que el art. 965 inc. b) del Código Aduanero sanciona a quien no cumpliere la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación o exportación para consumo.

Dicha figura presupone un incumplimiento de entidad suficiente para afectar el beneficio tributario otorgado.

En el caso, la imputación se sustentó en la falta de acreditación del destino de la mercadería y en la imposibilidad de practicar eficazmente la comprobación correspondiente.

IV. Que debe tenerse presente que, bajo el régimen de digitalización y resguardo documental, la documentación aduanera no queda bajo custodia física del servicio aduanero.

La figura del Depositario Fiel trasladó al declarante la obligación de archivar, resguardar y poner a disposición del servicio aduanero la documentación respaldatoria de la operación, en forma directa o mediante el prestador de servicios contratado bajo su responsabilidad.

Por ello, la falta de agregación de la documentación original o digitalizada no puede ser valorada, sin más, como una deficiencia probatoria imputable al servicio aduanero.

Por el contrario, pesaba sobre la importadora la carga de conservar y aportar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento del régimen al que sometió la operación.

V. Que, además, en el régimen de comprobación de destino resulta esencial que el importador individualice con precisión el lugar donde se encontrará la mercadería.

Esa carga no constituye un recaudo menor, pues sólo a partir de una indicación cierta y operativa del lugar de ubicación resulta posible que el servicio aduanero verifique materialmente la permanencia, ubicación y afectación de la mercadería al destino declarado.

En el caso, de fs. 9 del informe de análisis surge que, si bien la aduana de comprobación de destino era Mendoza, al consignarse el “lugar de depósito” se declaró genéricamente: “YACIMIENTOS MALARGÜE MZA. YPF S.A.”.

Tal referencia no constituía una individualización precisa del lugar donde debía encontrarse la mercadería, pues no indicaba domicilio cierto, instalación determinada, sector, responsable ni otro dato operativo que permitiera al servicio aduanero practicar útilmente la comprobación de destino.

VI. Que, en tales condiciones, corresponde tener por acreditado el incumplimiento de la obligación de individualizar adecuadamente el lugar donde debía encontrarse la mercadería.

Sin embargo, las constancias de autos no permiten afirmar, con el grado de certeza exigible en materia infraccional, que la mercadería hubiera sido enajenada, sustituida, desviada de su destino o afectada a una finalidad incompatible con el régimen autorizado.

La omisión verificada no resulta inocua. Pero, en las particulares circunstancias del caso, no alcanza para mantener la condena en los términos del art. 965 inc. b) del Código Aduanero.

VII. Que corresponde, entonces, reencuadrar la conducta en el art. 968 inc. a) del Código Aduanero (conforme la denuncia originaria efectuada en el Acta de Denuncia DV ICME 732013 obrante a fjs. 17 de las actuaciones administrativas).

Dicha norma contempla el supuesto en que el incumplimiento de la obligación que hubiera condicionado el beneficio no afectare la finalidad que motivó su otorgamiento, y prevé para las transgresiones previstas en los incs. a) y b) del art. 965 una multa del uno por ciento (1%) al diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercadería en infracción.

El encuadre en el art. 968 inc. a) del Código Aduanero resulta más adecuado que el previsto en el art. 994 inc. b) del mismo cuerpo legal.

Ello así, pues no se trata de una mera omisión genérica de aportar informes o documentos, sino de un incumplimiento vinculado directamente con la comprobación de destino de la mercadería y la afectación del control por parte del servicio aduanero. Por aplicación del principio de especialidad, corresponde desplazar la figura residual del art. 994 inc. b) y aplicar la norma específica.

VIII. Que el reencuadre propiciado no afecta el principio de congruencia, toda vez que se efectúa sobre la base de los mismos hechos que fueron objeto de imputación, defensa y prueba.

Además, se trata de una calificación legal más benigna que la aplicada en la resolución apelada, pues descarta la configuración plena del art. 965 inc. b) del Código Aduanero.

IX. Que, sentado ello, corresponde determinar la sanción aplicable a la infracción reencuadrada y analizar luego la procedencia de su condonación.

El art. 968 inc. a) del Código Aduanero prevé, para las transgresiones contempladas en los incs. a) y b) del art. 965 cuando el incumplimiento no afectare la finalidad que motivó el otorgamiento del beneficio, una multa del uno por ciento (1%) al diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercadería en infracción. Conforme surge de la planilla de aforo N° 197/2016 obrante en las actuaciones, el valor en aduana de la mercadería asciende a dólares estadounidenses dieciséis mil trescientos sesenta y dos (u$s 16.362), que convertidos al tipo de cambio de pesos cinco con quinientos cincuenta y dos milésimos ($ 5,552) por dólar estadounidense, vigente al 12 de agosto de 2013 según la citada planilla, equivalen a pesos noventa mil ochocientos cuarenta y uno con ochenta y dos centavos ($ 90.841,82). En atención a la entidad de la omisión verificada, la afectación de las funciones de control por parte del servicio aduanero y a la ausencia de prueba de afectación del destino comprometido, y atendiendo asimismo a que la importadora desatendió las reiteradas intimaciones cursadas por el servicio aduanero para individualizar la ubicación de la mercadería, corresponde fijar la multa en el cinco por ciento (5%) de dicho valor, esto es, en la suma de pesos cuatro mil quinientos cuarenta y dos con nueve centavos ($ 4.542,09).

Que, fijada así la sanción, corresponde declarar su condonación de oficio. El art. 22 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, reglamentaria del Régimen de Regularización Excepcional previsto por el Título I de la Ley 27.743, incluye expresamente, en materia aduanera, a las infracciones previstas en el art. 968 del Código Aduanero dentro del universo de infracciones alcanzadas por el beneficio de condonación.

Que el beneficio procede respecto de las multas y demás sanciones por incumplimientos de obligaciones formales que no se encuentren firmes ni abonadas. En el caso, la infracción fue cometida con anterioridad a las fechas de corte previstas por el régimen, no se encuentra firme ni abonada, y el deber omitido —individualizar oportunamente el lugar preciso donde debía practicarse la comprobación de destino— no resulta, por su naturaleza, susceptible de cumplimiento útil con posterioridad a la comisión de la infracción, supuesto en el cual la sanción queda condonada de oficio.

En consecuencia, corresponde declarar condonada de oficio la multa fijada por la infracción reencuadrada en el art. 968 inc. a) del Código Aduanero, de conformidad con lo previsto por el art. 7° de la Ley 27.743 y el art. 22 de la Resolución

General AFIP N° 5525/2024.

X. Que, en cuanto a los tributos reclamados en el art. 2° de la resolución apelada, corresponde revocar dicha intimación.

Ello así, pues al descartarse la configuración del art. 965 inc. b) del Código Aduanero y reencuadrarse la conducta en el art. 968 inc. a) del mismo cuerpo legal, no corresponde mantener la exigencia de los tributos que se tuvieron por dispensados en los términos en que fue dispuesta por el servicio aduanero.

XI. Que las costas deben imponerse por su orden, atento el modo en que se resuelve la cuestión. En efecto, si bien corresponde revocar la condena impuesta en los términos del art. 965 inc. b) del Código Aduanero y la intimación de los tributos que se tuvieron por dispensados, también se tiene por configurado un incumplimiento imputable a la recurrente, consistente en la falta de individualización precisa del lugar donde debía practicarse la comprobación de destino.

Asimismo, la conducta no se declara atípica ni inexistente, sino que se reencuadra en el art. 968 inc. a) del Código Aduanero, declarándose luego condonada de oficio la multa correspondiente por aplicación del art. 7° de la Ley 27.743 y su reglamentación.

En tales condiciones, existen vencimientos recíprocos y razones suficientes para apartarse de una imposición íntegra de costas a una sola de las partes, por lo que corresponde distribuirlas por su orden (art. 1163 del Código Aduanero).

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar parcialmente la Resolución-Fallo N° 355/2018 (AD MEND), dictada en la actuación SIGEA N° 12426-14-2013, en cuanto condenó a Silvana Lourdes Bonatti en los términos del art. 965 inc. b) del Código Aduanero, con relación a la destinación N° 12038ZFE1000087H, y reencuadrar la conducta atribuida a la recurrente en el art. 968 inc. a) del Código Aduanero, fijar la multa en el cinco por ciento (5%) del valor en aduana de la mercadería en infracción, equivalente a la suma de pesos cuatro mil quinientos cuarenta y dos con nueve centavos ($ 4.542,09), y declararla condonada de oficio, de conformidad con lo previsto por el art. 7° de la Ley 27.743 y el art. 22 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024.

2.- Revocar el art. 2° de la resolución-fallo apelada, en cuanto intimó a la recurrente al pago de los tributos dispensados con relación a la destinación N° 12038ZFE1000087H.

3.- Imponer las costas por su orden, de conformidad con lo previsto por el art. 1163 del Código Aduanero.

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar parcialmente la Resolución-Fallo N° 355/2018 (AD MEND), dictada en la actuación SIGEA N° 12426-14-2013, en cuanto condenó a Silvana Lourdes Bonatti en los términos del art. 965 inc. b) del Código Aduanero, con relación a la destinación N° 12038ZFE1000087H, y reencuadrar la conducta atribuida a la recurrente en el art. 968 inc. a) del Código Aduanero, fijar la multa en el cinco por ciento (5%) del valor en aduana de la mercadería en infracción, equivalente a la suma de pesos cuatro mil quinientos cuarenta y dos con nueve centavos ($ 4.542,09), y declararla condonada de oficio, de conformidad con lo previsto por el art. 7° de la Ley 27.743 y el art. 22 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024.

2.- Revocar el art. 2° de la resolución-fallo apelada, en cuanto intimó a la recurrente al pago de los tributos dispensados con relación a la destinación N° 12038ZFE1000087H.

3.- Imponer las costas por su orden, de conformidad con lo previsto por el art. 1163 del Código Aduanero.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.20 12:45:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:27:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:51:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:51:37 -03:00